

1.º de Mayo de 1889, han de conservar su validez, aunque éste exija la intervención de este funcionario ó viceversa.

*Segunda.* También es aplicable la *tercera* regla de dichas disposiciones transitorias cuando el Notario hubiese cometido en un instrumento, otorgado con anterioridad al Código, algún acto ú omisión que éste sancione con penalidad civil, en cuyo caso no se le aplicará la penalidad si la legislación anterior no la sancionaba, pero si también tenía sanción en ésta, se aplicará la disposición más benigna.

*Tercera.* Y, últimamente, la *décimotercera* para los casos no comprendidos *directamente* en las anteriores, las cuales se han de resolver aplicando los *principios* que las sirven de *fundamento*.

## § 2.º

### Resumen de fuentes legales del nuevo Derecho civil común.

**34.** ENUMERACIÓN DE LAS APLICABLES Á LAS MATERIAS DE ESTE CAPÍTULO.—En lo relativo á esta materia constituyen dichas *fuentes*:

1.<sup>a</sup> Los artículos del Código civil, que se transcriben y explican en el Artículo 2.º de este Capítulo.

2.<sup>a</sup> La ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862 y su Reglamento de 9 de Noviembre de 1874 é Instrucción de igual fecha, y Reales decretos de 20 de Enero de 1881 sobre demarcación notarial, de 2 de Junio de 1889, y 8 de Septiembre de 1885 sobre Aranceles, y otra multitud de disposiciones del Poder ejecutivo y resoluciones gubernativas.

3.<sup>a</sup> La ley de Enjuiciamiento civil, en su tít. 6.º del libro III y artículos 1.956 á 1.968.

4.<sup>a</sup> Los preceptos de la ley Hipotecaria reformada referentes á bienes inmuebles.

5.<sup>a</sup> Respecto de Ultramar, antes del Tratado con los Estados Unidos, de 10 de Diciembre de 1898, lo fueron; la ley del Notariado y su Reglamento para las islas de Cuba y Puerto Rico, por decreto del Poder Ejecutivo de 29 de Octubre de 1873, en virtud de la autorización concedida por la ley de 3 de Marzo del mismo año, y la de 15 de Febrero de 1889 para Filipinas.

## APÉNDICE Á LA PARTE GENERAL

### ESPECIALIDADES DE LA LEGISLACIÓN FORAL

#### SECCIÓN ÚNICA

## CAPÍTULO XXI

### SUMARIO: Especialidades de la legislación foral en cuanto á la PARTE GENERAL de las instituciones civiles.

#### Art. I. DERECHO ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º *Fuentes del Derecho civil español según las legislaciones forales.*—1. Razón de plan.—2. Aragón.—3. Cataluña é Islas Baleares.—4. Navarra.—5. Vizcaya.

§ 2.º *Del sujeto del derecho. Especialidades de la legislación foral.*—A. *Edad.*—6. Aragón.—7. Cataluña.—8. Islas Baleares.—9. Navarra.—10. Vizcaya. B. *Relaciones de familia.*—11. Aragón.—12. Cataluña.—13. Navarra.—14. Vizcaya. C. *Ciudadanía.*—15. Quiénes son aragoneses y quiénes no.—16. Quiénes catalanes y quiénes no, y quiénes ciudadanos de Barcelona.—17. Quiénes son navarros.—18. Quiénes son vizcaínos. D. *Residencia.*—19. Navarra (vecindad forana).—E. *Ausencia.*—20. Aragón.

§ 3.º *Del objeto del derecho. Especialidades de la legislación foral.* A. *Clasificación de las cosas.*—21. Aragón.—22. Navarra.—23. Vizcaya.

§ 4.º *Jurisprudencia anterior al Código civil.*—24. Legislación foral.—25. Fuentes del Derecho civil español según las legislaciones forales. A. Aragón.—26. Ídem. B. Cataluña.—27. Ídem. C. Islas Baleares.—28. Ídem. D. Navarra.—29. Ídem. E. Vizcaya. 30. Ídem. F. Guipúzcoa.—31. Sujeto del derecho (edad). A. Aragón.—32. Relaciones de familia. A. Aragón.—33. Sujeto del derecho (edad). B. Cataluña.—34. Sujeto del derecho (edad). D. Navarra.—35. Sujeto del derecho (relaciones de familia). B. Cataluña.—36. Sujeto del derecho (relaciones de familia). E. Vizcaya.—37. Sujeto del derecho (residencia). D. Navarra.—38. Objeto del derecho. A. Aragón.—39. Objeto del derecho. D. Navarra.—40. Objeto del derecho. E. Vizcaya.—41. Actos notariales. A. Aragón.—42. Criterio de transición entre las legislaciones civiles por cambio de estatutos.

#### Art. II. CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º *Texto.*—43. Preliminar común á todos los territorios forales.—44. Subsistencia del Derecho foral en toda su integridad después del Código civil.—45. Autoridad especial del Código civil en Aragón é Islas Baleares.—46. Principio general del Código, respecto de las personas, de los bienes y de los actos de los españoles de territorios ó provincias de diferente legislación civil.—47. Criterio del Código, respecto de las leyes relativas al sujeto del derecho en los territorios forales.—48. Ídem respecto de las leyes relativas al objeto del derecho, en los territorios forales.—49. Expresa prescripción en cuanto á ciertos bienes de los vizcaínos.—50. Criterio del Código, respecto de las leyes relativas á las formas y solemnidades de los actos jurídicos en los territorios forales.—51. Criterio de *asimilación* entre

los territorios españoles de diferente legislación civil. *a.* Código civil. *b.* Real decreto de 12 de Junio de 1899.

- § 2.º *Jurisprudencia según el Código civil.*—52. Legislación foral y Derecho suplementario.—53. Fuentes del Derecho civil español, según las legislaciones forales. A. Aragón. B. Cataluña.—54. Sujeto del derecho (naturaleza). A. Aragón. B. Cataluña. D. Navarra (edad).—55. Actos jurídicos. B. Cataluña. D. Navarra.—56. Criterio de asimilación entre los territorios españoles de diferente legislación civil.
- § 3.º *Explicación.*—57. Preliminar común á todos los territorios forales.—58. Subsistencia del Derecho foral en toda su integridad, después del Código civil.—59. Autoridad especial del Código civil en Aragón é islas Baleares.—60. Prelación de los elementos legislativos de los territorios forales después del Código.—61. Principio general del Código, respecto de las personas, de los bienes y de los actos de los españoles de territorios ó de provincias de diferente legislación civil.—62. Criterio respecto de las leyes relativas al sujeto del derecho en los territorios forales.—63. Ídem respecto de las leyes relativas al derecho en los territorios forales.—64. Expresa prescripción en cuanto á ciertos bienes de los vizcainos.—65. Criterio del Código respecto á las leyes relativas á las formas y solemnidades de los actos jurídicos en los territorios forales.—66. Criterio de *asimilación* entre los territorios especiales de diferente legislación civil. *a.* Derechos y deberes de familia declarados en el Código. *b.* Derechos y deberes declarados en el Código, relativos al estado, condición y capacidad de las personas. *c.* Derechos y deberes de sucesión testada é intestada declarados en el Código.—67. Disposiciones complementarias sobre la misma materia.

Art. III. RÉGIMEN VIGENTE.

- § 1.º *Criterio de transición.*—68. Reglas de derecho.
- § 2.º *Resumen de fuentes legales del nuevo Derecho civil foral.*—69. Enumeración de las aplicables á las materias de este capítulo. A. Aragón. B. Islas Baleares. C. Cataluña. D. Navarra. E. Vizcaya.

ART. I

DERECHO ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL

§ 1.º

Fuentes del Derecho civil español según las legislaciones forales.

1. Se completa esta *Parte general*, que según el *plan* que preside este libro (1) debe preceder á los *Tratados especiales*, y que hasta aquí va consagrada en el presente *tomo* al estudio de lo que se llama *legislación común*, con una noticia de las *especialidades* que, en las materias en ella comprendidas, ofrezcan las *legislaciones forales ó regionales* para las provincias de los antiguos reinos de Aragón, Cataluña, Mallorca, Navarra y Vizcaya; debiendo advertir que lo mismo en esta *Parte general* que en los *Tratados especiales* nos limitamos á consignar lo que aquéllas tengan de *nuevo ó diferencial* respecto del *Derecho común*; pero, fieles á nuestro propósito de no aumentar dificultades y presentar lo más completo que nos sea posible el cuadro de las instituciones civiles patrias, reduciendo, sin perjuicio de su esencia, sus dilatados horizontes, evitamos cuidadosamente las repeticiones de las materias en que

(1) Tomo I, 2.ª edic., *Introd.*, págs. 82 á 94.

haya identidad de doctrina con el de Castilla. Esta es nuestra razón de *plan* y el *método*, por lo cual se explica, bien la falta total, bien lo reducido que en algunos pasajes pueda aparecer el *Derecho foral*.

2. ARAGÓN.—Son las *fuentes legales* de las provincias en que rige el Derecho civil *aragonés* (1) las que se indican en otro lugar, y en el orden que allí se expresan (2). La *interpretación* de los fueros aragoneses se rige por el principio (3) *standum est chartae*, ó sea, que se respete la carta ó se esté al contexto de todo el documento, no á una parte ó *letra* de él, y por eso dice *chartae* y no *literae*; lo que equivale á rechazar la *interpretación extensiva*.

La *costumbre* es también fuente de derecho en la legislación aragonesa (4); pero con la particularidad de que no es *extensiva* de un acto á otro, aunque exista identidad de razón. Cuando se alegue la costumbre, ésta no puede ser objeto de prueba testifical y debe el Juez informarse de su certeza extrajudicialmente (5). Si la costumbre es inmemorial, deroga el fuero, porque tiene fuerza de ley, de privilegio y de título (6).

El *Derecho natural* está expresamente reconocido como fuente del aragonés y en lugar preferente al Derecho de Castilla, que es el suplementario, en el famoso principio «*ubi autem dicti Fori non suffecerint, ad naturalem sensum vel equitatem recurrantur*» (7).

(1) Zaragoza, Huesca y Teruel.

(2) T. I, 2.ª edic., Cap. 22.º, págs. 433 y sigs., y en especial en las 447 y 448.

(3) Observs. 1.ª *De equo vulnerato*, lib. I, 24. *De probationibus faciendis cum carta*, libro IX; y 16. *De fide instrumentorum*, lib. II.—Entre los antiguos fueristas, véanse, Franco de Villalba, *Fororum atque observantiarum aragoniae Codex*. Cæsaraugustæ, 1743, Coment. Observ. 1.ª De las preemiales. Casanaté, *Consiliorum sive responsorum*, Cæsaraugustæ, 1606. Cons. 15. Pórtoles, *Scholia sive adnotationes ad Repertorium Mich. Molini*, etc. Cæsaraugustæ, 1587, etc., etc.—Entre los escritores modernos véanse Franco y Guillén, *Instituciones del Derecho civil aragonés*, Zaragoza, 1841. Not., artículo 7.º, núm. 1. Martón y Santa Pau, *Derecho y Jurisprudencia de Aragón*, Zaragoza, 1365, pág. 69. Dieste, *Diccionario de Derecho civil aragonés*, Madrid, 1869, pág. 335. Costa, *La libertad civil y el Congreso de Jurisconsultos aragoneses*, Madrid, 1883, páginas 111 y siguientes. Los Sres. Casajús y Ripollés, en sus discursos de apertura de la Universidad de Zaragoza, de los años 1880 y 1888, etc., etc.

Véase también t. IV de la 2.ª edic., págs. 1061 y 1062.

(4) Fuero único, *De iis quæ Dominus Rex*, etc., lib. I, que ordena se observe lo mismo la costumbre general del reino que la particular.

(5) Observ. 9.ª *De probationibus*, lib. II.

(6) Sessé, *Decisionum sacri senatu regi*, etc. Cæsaraugustæ, 1615-24. Decis. 113, 300 y 413.—Franco y Guillén, ob. cit., art. 2.º

(7) Proemio 1.º de los Fueros.

«*Proyecto de ley, en el cual se contienen, como APÉNDICE del Código civil general, las Instituciones forales y consuetudinarias que conviene conservar en concepto de excepción del mismo Código para el territorio de Aragón.*—TÍTULO PRELIMINAR.—*De las leyes, de las costumbres jurídicas, de los efectos de unas y de otras y de las reglas para su aplicación.*»

Art. 1.º El presente *Apéndice* es el cumplimiento, respecto de Aragón, de lo establecido en los artículos 6.º y 7.º de la ley de 11 de Mayo de 1883.

Su contenido constituye, por tanto, el Derecho civil que como excepción del

3. CATALUÑA (1).—Las fuentes del Derecho civil catalán y el orden de su preferencia quedan indicados en otro punto (2), así como su clasificación en fuentes *comunes* á todo el Principado (3), y *especiales* á

Código general conviene conservar para el territorio formado por las provincias de Huesca, Zaragoza y Teruel, según la actual demarcación político-administrativa de la Nación.

Art. 2.º Este *Apéndice* empezará á regir, en concepto de ley personal de los aragoneses, transcurridos que sean los veinte días siguientes al de haber terminado su inserción en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 3.º Las costumbres jurídicas *locales, comarcales y territoriales* tienen en Aragón fuerza de ley; entendiéndose por *locales* las observadas en el Municipio, por *comarcales* las admitidas en el partido judicial y por *territoriales* las comúnmente seguidas en la región á que se refiere el apartado 2.º del art. 1.º

Si en las contiendas judiciales fuere contradicha una costumbre jurídica alegada para su aplicación, apreciarán los Tribunales su existencia y vigor por el resultado de las propias averiguaciones y de las pruebas que los litigantes ofrezcan y practiquen en el juicio.

Art. 4.º Conforme al apotegma de la antigua legislación aragonesa *Standum est chartæ*, los Tribunales fallarán ante todo por el tenor de las cláusulas de los documentos públicos, ó de los privados debidamente autenticados que los interesados aduzcan, siempre que dichas cláusulas no resulten de imposible cumplimiento ó contrarias al Derecho natural.

Á falta de documentos, y para suplir las obscuridades y omisiones de que adolezcan, aplicarán los Tribunales:

- 1.º La costumbre *local*.
- 2.º La costumbre *comarcal*.
- 3.º La costumbre *territorial*.
- 4.º Las disposiciones de este *Apéndice*.

5.º El Código general y las demás leyes de la Nación. Ni el uno ni las otras se aplicarán, sin embargo, para suplir Instituciones reguladas en el *Apéndice* con carácter típico distinto, aunque figuren en él con denominaciones análogas. Tampoco se aplicarán para suplir Instituciones que el *Apéndice* excluya expresamente.

Art. 5.º Los actos y contratos que como excepción al Código general se conservan por este *Apéndice* se sujetarán á las solemnidades que el mismo prescribe para cada uno de ellos.

Los Notarios en territorio español y los Agentes diplomáticos ó consulares en el extranjero que testifiquen los expresados actos y contratos guardarán las respectivas solemnidades.

Art. 6.º Las reglas que el Código general establece para fijar los derechos de los españoles en el extranjero y de los extranjeros en España se aplicarán en la determinación de la ley que ha de regir las personas, los bienes y, en general, los actos y contratos de los aragoneses fuera de este antiguo Reino y de los demás españoles dentro de él.

Art. 12. Lo establecido en el presente *Apéndice* no se aplicará á las cuestiones que con los particulares sostenga el Estado como demandante ó como demandado, ni á los contratos que las Corporaciones económico-administrativas celebren en el ejercicio de las atribuciones que se regulan por sus respectivas leyes orgánicas.

*Disposiciones final, transitoria y adicional:*

1.ª Desde que entre en vigor el presente *Apéndice* quedará totalmente dero-

(1) Esta doctrina es aplicable á las Islas Baleares.

(2) T. I, 2.ª edic., Cap. 23.º, págs. 449 y sigs., y en especial en las 465-467.

(3) Que le forman, para este efecto, las provincias de *Barcelona, Tarragona, Gerona y Lérida*.

algunos territorios, como las *Costumbres de Tortosa*, las del *campo de Tarragona*, etc. Se restringe la interpretación doctrinal (1).

La costumbre probada es también fuente de derecho en Cataluña para *suplir* la falta de ley (2); pero, aun siendo inmemorial, no puede derogar los Usatjes, Constituciones, Leyes, Capítulos y Actos de Corte, ni ninguno de los elementos del Derecho catalán, incluso las prácticas y costumbres antiguas; esto es, se admite la *costumbre, según y fuera de ley*; pero no la *costumbre contra ley* (3).

4. NAVARRA.—La enumeración de las fuentes y el orden de preferencia del Derecho civil navarro se hizo oportunamente (4). Rige un principio análogo al de *standum est chartæ* del Derecho aragonés, pues se prohibió la interpretación de las leyes, por temor de que se torciera su sentido (5), sin que posteriores peticiones del Reino alterasen esta doctrina, que fué, por el contrario, ratificada (6) bajo estas palabras: «*sin que ahora, ni en ningún tiempo, se pueda alterar, innovar, ni inter-*

gado el Cuerpo legal denominado *Fueros y observancias del Reino de Aragón*:

2.ª Las reglas contenidas como disposiciones transitorias en el Código general regirán por analogía en los casos que ocurran al aplicar este *Apéndice*, así con referencia á las variaciones que introduce en el Derecho existente á su promulgación, como en lo tocante á las materias que abarca el supletorio.

3.ª En la Memoria que, conforme á la primera disposición adicional del Código general, deben elevar anualmente al Ministerio de Gracia y Justicia el Presidente del Tribunal Supremo y el de la Audiencia territorial de Zaragoza, se consignarán en capítulo especial las observaciones á que dicha disposición se contrae, en cuanto á los negocios relacionados con la aplicación de este *Apéndice*.

El Ministerio de Gracia y Justicia pasará los capítulos de las Memorias expresadas á las Corporaciones á que se refiere el art. 7.º de la ley de 11 de Mayo de 1888, á los efectos de la reforma de este *Apéndice*. (La noticia de la formación y remisión al Gobierno de este *Apéndice*, como todos los demás, queda consignada en las págs. 2.143, 2.160 2.170 y 2.173 del tomo VI, segunda edición, que fué el primero que se publicó después de la aparición de estos *Apéndices* y antes de la reimpresión del presente.)

(1) Tít. 16, lib. I, vol. 1.º, Const. de Cat.

(2) 1.ª, tít. 15, vol. 1.º, Const. de Cat.—Sent. 17 Septiembre 1863.

(3) *Proyecto de Apéndice al Código civil para Cataluña.—Disposición preliminar.*

Artículo 1.º Se hace extensivo á Cataluña el Código civil redactado de conformidad con lo dispuesto en la ley de 11 de Mayo de 1888 y aprobado por Real decreto de 24 de Julio de 1889, con las modificaciones que se consignan en los siguientes artículos de este *Apéndice*.

*Disposición final.*

Art. 156. Quedan derogados todos los Usatjes, Constituciones, Capítulos y Actos de Cortes, Pragmáticas, Privilegios, Costumbres generales y locales, Sentencias reales y arbitrales, Concordias y Bulas apostólicas, Disposiciones del Derecho canónico, Novelas y Cuerpos del Derecho romano y demás Cuerpos legales que constituyen el Derecho civil foral de Cataluña, y quedarán sin fuerza ni vigor, así en su concepto de leyes directamente obligatorias, como en el de Derecho supletorio.

*Disposiciones transitorias.*—Regirán las contenidas en el Código civil, sin que, empero, por virtud de ellas puedan jamás entenderse introducidas en Cataluña instituciones y preceptos excluidos de este *Apéndice*.

(4) T. I, 2.ª edic., Cap. 25.º, págs. 475 y sigs., y en particular las 485 y 486.

(5) L. 6.ª, tít. 3.º, lib. I, Nov. Rec. de Nav.

(6) Reales Cédulas de 2 de Junio y 1.º de Noviembre de 1667.

pretar en cosa alguna de lo que en ellas—las leyes—está expresado y ordenado». Confesemos, sin embargo, que este precepto, más que prohibitivo en absoluto de toda interpretación, se dirige, en nuestro sentir, á condenar la que sea violenta y *manifestamente* contraria á lo preceptuado en la ley (1).

5. VIZCAYA.—Las fuentes de su Derecho civil quedan enumeradas y estudiado su derecho y prelación (2). Rige igual doctrina prohibitiva de interpretación (3) que entendemos en la forma antes dicha.

(1) Proyecto de APÉNDICE al Código civil para Navarra.—Leyes especiales. (Así se titula el voto particular del Presidente de la Comisión, D. Antonio Morales, que preferimos al texto de la Comisión, según observamos en la pág. 2170, not. (1), t. VI. 2.<sup>a</sup> edic.

Art. 10. Los bienes inmuebles sitios en Navarra se registrarán por estas leyes especiales; aunque estén poseídos por extranjeros ó por naturales de otros territorios de España.

Los bienes muebles se registrarán por las leyes del país en el que tenga su naturaleza el propietario, salvo los casos en que expresamente se determine lo contrario.

Art. 11. Las formas y solemnidades externas de los contratos y testamentos y demás documentos públicos se rigen por las leyes del país en que se otorgan.

Quando los actos referidos sean autorizados por funcionarios diplomáticos ó consulares de España en el extranjero se observarán en su otorgamiento las solemnidades establecidas en las leyes españolas de cada territorio.

No obstante lo dispuesto en este artículo y en el anterior, las leyes prohibitivas concernientes á las personas, sus actos ó sus bienes, y las que tienen por objeto el orden público y las buenas costumbres no quedarán sin efecto por leyes ó sentencias dictadas ni por disposiciones acordadas en país extranjero.

Art. 12. Los derechos y deberes de familia, los relativos al estado, condición y capacidad legal de las personas y los de sucesión testada é intestada declarados en estas leyes son aplicables:

1.º Á los hijos de padre, y no existiendo éste ó siendo desconocido, de madre perteneciente al territorio de Navarra, aunque hubiesen nacido en otros territorios donde rijan distintas legislaciones.

2.º Á los naturales de otros territorios que se hayan vecindado en Navarra y conserven la vecindad por espacio de diez años, á no ser que antes de terminar este plazo el interesado manifieste su voluntad en contrario. Esta manifestación deberá hacerse ante el Juez municipal para la correspondiente inscripción en el Registro civil.

En todo caso la mujer seguirá la condición del marido y los hijos no emancipados la de su padre, y á falta de éste la de su madre.

Quando los hijos emancipados adquiriesen distinta naturaleza que la de los padres, los derechos recíprocos entre ellos se regularán por las leyes del territorio en que los padres tengan su naturaleza.

3.º Á los que obtengan naturalización con destino al territorio de Navarra.

Las disposiciones contenidas en este título se suplirán en caso de deficiencia por las contenidas en el título correlativo del Código civil.

(2) T. I, 2.<sup>a</sup> edic., Cap. 26.º, págs. 487 y sigs., y principalmente las 496 y 497.

(3) LL. 13.<sup>a</sup>, tit. 7.º, y 3.<sup>a</sup>, tit. 36, F. de Viz.

Proyecto de APÉNDICE al Código civil, que comprende las disposiciones aplicables en Vizcaya y en Álava.—LIBRO PRIMERO. De las disposiciones aplicables en Vizcaya.—TÍTULO PRIMERO. Del infanzonado ó tierra llana.

Artículo 1.º Las disposiciones de este Apéndice rigen en el Infanzonado ó tierra llana de Vizcaya.

Art. 2.º Con la denominación de *infanzonado* ó *tierra llana* se designa todo el territorio que comprende la actual provincia de Vizcaya, excepción hecha de los 13 términos municipales formados por las villas de Bermeo, Bilbao, Durango, Ermúa,

## § 2.º

Del sujeto del derecho.—Especialidades de la legislación foral.

A. EDAD.

6. Aragón.—La mayor edad, según la legislación aragonesa, concluye á los *catorce años*, sin distinción de varones y hembras (1). Desde esta edad á los *veinte*, la mayor edad es *menos plena, imperfecta ó pre-*

Lanestosa, Lequeitio, Marquina, Ochandiano, Ondárroa, Portugalete, Plencia y Valmaseda y por la ciudad de Orduña.

Art. 3.º El territorio de los 13 términos municipales exceptuados del régimen foral por el artículo anterior, se rige todo él por el Código civil, que también se aplica como derecho supletorio en el infanzonado. Por territorio de un término municipal se entiende todo el que abarca su jurisdicción civil, sea cual fuere la eclesiástica.

Art. 4.º Trayendo muchos trastornos en la práctica la duplicidad de leyes civiles en el mismo pueblo, con objeto de conservar la unidad que por esta ley se establece en cada término municipal, en las agregaciones futuras de unos términos á otros se observarán las reglas que siguen:

1.ª Cuando se segregue parte de un término municipal para agregarla á otro de distinta ley civil, la parte segregada perderá su legislación para tomar la del término á que se agregue.

2.ª Cuando se suprima un término municipal por carecer de vida propia para unirlo á otro que la tenga, se aplicará á todo el territorio de los dos la ley civil que rige en el segundo.

3.ª Cuando los dos términos fusionados tengan vida propia se aplicará al nuevo término municipal que resulte de la fusión la ley civil que se convenga por los Ayuntamientos respectivos, y caso de no ponerse de acuerdo, se aplicarán desde el mismo día de la fusión las disposiciones de este Apéndice á todo el territorio de los dos.

Art. 5.º Los 13 términos municipales de régimen general citados en el artículo 2.º, podrán optar en cualquier tiempo por el régimen foral, de conformidad con lo dispuesto por la Concordia de 1630 que está vigente en este particular, sometándose á las siguientes reglas:

1.ª El acuerdo que sobre el particular tome el Ayuntamiento respectivo, ya *motu proprio*, bien á instancia de algún vecino, deberá ser ratificado por la mayoría del vecindario, dentro del término de seis meses, sin lo cual quedará sin curso el expediente.

2.ª Caso de ratificado, el expediente se elevará á la Diputación provincial para que lo apruebe sin ulterior recurso, si se han guardado las formalidades de la ley.

3.ª El acuerdo del Ayuntamiento deberá referirse á todas las disposiciones de este Apéndice y para todo el término municipal, es decir, que no se podrán pedir las disposiciones que rijan en una ó varias materias, ni todas ellas para parte tan sólo del término municipal, sino todo el Apéndice y para todo el término.

LIBRO II. De las disposiciones aplicables en Álava.—TÍTULO ÚNICO. Del territorio que en Álava tiene legislación especial y cuál sea ésta.

Art. 132. Las disposiciones de todos y cada uno de los 15 títulos del Libro primero, se aplicarán, lo mismo que en el infanzonado de Vizcaya, en toda la jurisdicción civil de los términos municipales de Llodio y Aramayona, de la provincia de Álava.

Art. 133. En los cuatro términos municipales de Ayala, Lezama, Amurrio y Oquendo, de la provincia de Álava, continuará aplicándose, como hasta aquí, el Fuero de Ayala, que consiste en poder disponer por testamento, manda ó donación de todos los bienes ó parte de ellos con absoluta libertad, apartando á los hijos y parientes con poco ó mucho, como quisieren y por bien tuvieren.

(1) F. de A., *De contractibus minorum*, lib. V; *De privilegio minorum*, lib. VI.

paratoria, si se atiende á que no gozan de la plenitud de todos los derechos; y cumplidos los veinte, ya es plena, perfecta y definitiva.

El menor de veinte años y mayor de catorce tiene capacidad, por sí solo: 1.º, para otorgar capitulaciones matrimoniales; 2.º, para representar á otro; 3.º, para testar; 4.º, para litigar y, por tanto, para otorgar poder para pleitos, pero no para causas, ó sea procedimientos criminales (1); 5.º, para otorgar donaciones *mortis causa* y *propter nuptias*; 6.º, para exigir la rendición de cuentas á los que fueron sus tutores; 7.º, para la venta de bienes muebles (2); 8.º, si fuere casado, para enajenar sus bie-

Art. 134. En los pueblos de Mendieta, Rete de Tudela, Santa Coloma y Sojobuti, pertenecientes al Municipio de Arceniega, rige también el Fuero de Ayala que se cita en el artículo anterior, pero no en la villa y caserío del término.

Art. 135. En el resto de la provincia de Álava rige la ley general, que también se aplica como derecho supletorio en el territorio á que se refieren los tres artículos anteriores.

Disposiciones finales.—1.ª Quedan derogadas todas las leyes de carácter civil del Fuero de Vizcaya.

2.ª Los pleitos que no puedan resolverse por lo determinado en este Apéndice lo serán por el Código civil y leyes que éste declara vigentes, cuyas disposiciones se aplicarán en todo lo que no se oponga á lo que aquí se establece.

3.ª Se respetan todos los derechos legítimamente adquiridos á la sombra de la legislación anterior, los cuales se declaran subsistentes y producirán sus efectos con arreglo á ella.

Disposiciones transitorias.—1.ª Desde el momento de publicarse este Apéndice, los habitantes de los términos municipales en que se altera el régimen civil, ganarán, por el sólo hecho de la prolongación, la vecindad correspondiente al nuevo régimen aplicable en cada término, tanto los de Derecho común, como los de Derecho foral.

2.ª No obstante esto, los actos y contratos ejecutados y otorgados hasta ese momento por dichas personas serán válidos si lo fueren con arreglo á la ley actualmente vigente, y en tal caso surtirán todos sus efectos.—Bilbao, á 11 de Noviembre de 1899.

Son *anteiglesias* donde se aplica el Fuero de Vizcaya: Abadiano, Amorevieta, Amoroito, Apotamonasterio, Aracaldo, Aránzazu, Arbácegui y Guerricaiz, Arteaga, Arrandendiaga, Arrázola, Arrazua, Arrieta, Arrigorriaga, Axpe, Bagino, Baracaldo, Barrica, Basauri, Begoña, Berango, Berriatúa, Busturia, Castillo y Elejabeitia, Ceánuri, Cenarruza, Cortézubi, Derio, Deusto, Dima, Ea, Echano, Echévarri, Echevarría, Elanchove, Erandío, Ereño, Fica, Forná, Frúniz, Galdácano, Gamiz, Garay, Gatica, Gorliz, Gorcica, Guecho, Guizaburuaga, Ibarranguélua, Ibarruri, Ispaster, Izurza, Jemeln, Lauquini, Lejona, Lemona, Lemóniz, Lezama, Lujua, Mallavia, Mañaria, Maruri, Mendata, Mendeja, Meñaca, Morga, Mújica, Mundaca, Mungina, Murélagá, Murueta, Navarniz, Pedernales, Sondica, Sopelana, Ubidea, Urdúliz, Vedias, Veiriz, Yurre, Yurreta, Zaldúa, Zamudio, Zarátamo y Zollo. Son concejos: Abanto y Ciérvana, Ajánguiz, Galdames, Güeñes, Múzquiz, San Salvador del Valle, Santurce, Sestao, Sopuerta y Zalla. Son villas: Bermeo, Bilbao, Durango, Elorrio, Ermua, Guernica y Luno, Lanestosa, Larrazbezuá, Lequeitio, Marquina, Miravalles, Munguía, Ochandiano, Ondárroa, Plencia, Portugalete, Rigoitia, Valmaseda y Villaro. Son valles: Arcentales, Carranza, Ceberio, Gordejuela, Orozco y Trucíos.

(1) Provisión de la Sala del Crimen de Aragón de 14 de Septiembre de 1762.

(2) Esta es la opinión más general en la práctica, restringida, sin embargo, por Sesé—ob. cit., pág. 452. Decis. 199—á los que no puedan conservarse, y contradicha por La Ripa, *Ilustración á los cuatro procesos forales de Aragón*, etc., 2.ª edic., Zaragoza, 1828—Ilust. 1.ª, art. 5.º, núm. 8.º,—aunque con fundamentos equivocados.

nes *sitios*, aun sin decreto del Juez (1); 9.º, para realizar todos los actos de administración de sus bienes que no exijan especial autorización; 10.º, para celebrar, sin ella, todos los contratos de los que le resulten beneficio; 11.º, para llevar á cabo la enajenación de bienes *sitios* ordenada por el testador que le instituyó heredero, y según algunos (2), también siempre que esta enajenación le sea útil, aunque no concurra licencia judicial ni se justifique, como es de ordinario preciso, la necesidad de aquélla; pues si bien para este acto no puede decirse autorizado sin tales requisitos, la opinión del escritor citado en la nota es que el contrato celebrado en estas condiciones subsiste.

Con autorización de sus padres, ó del supérstite de éstos que se conserve viudo, y, en su falta, con la del Juez, puede el referido mayor de catorce años y menor de veinte: 1.º, celebrar contratos, pero según opinión estimable (3), si se invalidase el fallo de autorización judicial, se rescinde el contrato que por su consecuencia se celebró, debiendo el menor devolver los provechos que del mismo recibiera; con estos requisitos puede aceptar y repudiar herencias; 2.º, enajenar por título oneroso, previa justificación de la necesidad y en la medida de ésta, bienes *sitios* de su propiedad, con la expresada autorización judicial; 3.º, aprobar las cuentas de administración que les rindan los tutores, pero en este caso prestando su consentimiento simultáneo, en sustitución de los padres que faltan, los dos más próximos parientes de la línea de donde procedan los bienes, siempre que aquéllos sean *leales* y *buenos*, y concurriendo además autorización judicial.

La ratificación del que ha llegado á la mayor edad y la venia ó dispensa de la misma, convalida los actos celebrados por el menor sin las circunstancias legales (4).

(1) Nótese, sin embargo, que la ley de Enjuiciamiento civil es de aplicación general y modifica esta doctrina foral.

(2) Pórtolos, ob. cit., V. *Minor*.—Téngase presente que la ley de Enjuiciamiento civil es de aplicación general y modifica esta doctrina.

(3) Franco de Villalba, ob. cit.—Coment. F. *De contractibus minorum*.

(4) Diste, ob. cit., *Menor de veinte años, mayor de catorce*, págs. 417 á 419.

Proyecto de Apéndice al Código civil para Aragón.—TÍTULO VIII. De la mayor edad.

Art. 224. Son mayores de edad en Aragón:

1.º Los que han cumplido veinte años.

2.º Los menores de veinte años, desde el momento en que contraen matrimonio.

Quando el Código general se refiera á la mayor edad, se entenderá aplicable á los aragoneses la que se fija en este artículo, salvo lo prevenido en el 14 con relación á la licencia y al consejo para la celebracion del matrimonio.

Art. 225. Los aragoneses comprendidos en los dos números del artículo precedente, con la salvedad que se contiene en su apartado final, son capaces para todos los actos de la vida civil.

Las hijas de familia mayores de edad, pero menores de veintitrés años, no podrán, sin embargo, dejar la casa del padre ó de la madre en cuya compañía vivan más que con licencia de los mismos, como no sea para tomar estado de matrimonio, ó cuando los citados padre ó madre hayan pasado á ulteriores bodas.

Art. 226. Además de lo consignado en la prescripción 2.ª del artículo 190, el soltero